CONTRATO MODIFICATORIO No. 001 DE 2026 A LA COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACION PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 DE 2026

OBJETO	**"SUMINISTRO DE HIDRATACION PARA LOS EVENTOS Y PROGRAMAS DE DEPORTE, RECREACION Y ACTIVIDAD FISICA DEL IMDERA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA**
ENTIDAD	**INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE ARMENIA "IMDERA"**
NOMBRE DE QUIEN ACTÚA COMO REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD	**WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO**
CARGO	**DIRECTOR GENERAL**
C.C.	**9.727.861**
CONTRATISTA	**INDUSTRIAS SANTA BARBARA SAS**
NIT.	**900.564.958-5**
REP. LEGAL	**ISABEL CRISTINA GIL BELTRÁN**
C.C.	**41.954.404**
VALOR DEL CONTRATO	**VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000), IVA INCLUIDO**
PLAZO DE EJECUCIÓN	**EL PLAZO DE EJECUCIÓN PARA EL PRESENTE PROCESO ES HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2026 O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO, PLAZO QUE SERÁ CONTADO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, SIN SOBREPASAR LA VIGENCIA 2026; TÉRMINO DENTRO DEL CUAL EL CONTRATISTA DEBERÁ EJECUTAR A ENTERA SATISFACCIÓN DEL CONTRATANTE EL OBJETO DEL CONTRATO**
FECHA INICIO	**26 DE MAYO DE 2026**
FECHA TERMINACIÓN	**28 DE DICIEMBRE DE 2026**
SUPERVISOR	**HINDERMAN FIGUEROA RODRIGUEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA TECNICA DEL IMDERA**

Entre los suscritos a saber: **WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.727.861, obrando en nombre y representación legal del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia "IMDERA", establecimiento público del orden municipal, creado mediante Acuerdo No. 019 del 5 de Agosto de 1995, modificado por el Acuerdo Municipal No. 024 del 10 de Diciembre de 1997, nombrado para el cargo mediante el Decreto No. 302 del 10 de noviembre de 2021 y Acta de Posesión No. 124 de 16 de noviembre de 2021, facultado legalmente para contratar de conformidad con la Ley 80 de 1993, y sus decretos reglamentarios; y en especial las facultades conferidas por los Acuerdos Municipales No. 019 de 1995 y 024 de 1997, y Acuerdos de Junta Directiva No. 002 del 30 de septiembre de 2025 y 004 del 21 de noviembre de 2025; y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, de una parte, y de la otra, la señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRÁN,** mayor de edad, identificada con C.C. No. **41.954.404**, actuando en su calidad de Representante Legal de **INDUSTRIAS SANTA BARBARA SAS,** identificada con Nit. No. **900.564.958-5,** quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado modificar la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACIÓN PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 DE 2026** teniendo como fundamento las siguientes:

CONSIDERACIONES

ORIGINAL
FIRMADO
IMDERA

1. Que es fundamental garantizar el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, buscando la eficiencia, eficacia y celeridad en los procesos.

2. Que la Ley 80 de 1993, consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actuaciones contractuales de las entidades estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

3. Que los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, facultan a las entidades contratantes, en este caso el **IMDERA**, para realizar modificaciones a los contratos celebrados por ellos ya sea de mutuo acuerdo o de forma unilateral, lo anterior con el fin de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, trámite que se requiere realizar en el presente negocio jurídico.

4. Que las entidades del Estado ordenadoras del gasto pueden modificar los contratos ya sea para adicionar dinero, prorrogar el tiempo de la ejecución o para cambiar elementos accidentales del contrato. La ley 80 de 1993 en su artículo 14 inciso primero nos habla sobre los medios que puede emplear las Entidades Estatales para el cumplimiento contractual así:

> *"…Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas,* ***introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...".* (Subrayado y Negrilla Propios).

5. Que, de igual manera, de la interpretación que del artículo 16 de la ley 80 de 1993 ha dado la Sala de Consulta del Consejo de Estado como situaciones que permiten la modificación del contrato, para el caso en concreto se cumplen las mismas puesto que i) obedece a una causa real y cierta ya que si no se realizan las modificaciones pertinentes se presentará la paralización y afectación grave del servicio público, y ii) se hará de común acuerdo.

6. Que las actuaciones administrativas se rigen por lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza: *"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*". Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 establece que: *"4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato*".

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

7. Que el artículo 28 ibidem dispone: "(...) *De la Interpretación de las Reglas Contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos*". Que el artículo 40 ibidem, a su vez, establece "(...) *Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*".

8. Que el artículo 1602 del Código Civil, establece que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales ("*lex contractus, pacta sunt servanda*").

9. Que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., trece (13) de Agosto del dos mil nueve (2.009), en radicación No. 1.952 11001-03- 06-000-2009-00033-00, respecto a la modificación de mutuo acuerdo de los contratos dispuso: *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas". (…) Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: El común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. (...)". E) En igual sentido, en relación con el principio de conservación del contrato, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, establece: "(…) reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse".*[1]

[1] Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, CP GERMÁN BULA ESCOBAR, concepto 05 de Julio de 2016, expediente 2278.

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

10. Que de acuerdo al concepto No. 80112–2012EE0082709, emitido por la oficina jurídica de la Contraloría General de la Republica *"Los contratos estatales en los términos del artículo 16 de la Ley 80 de 1.993, pueden ser modificados de común acuerdo o en forma unilateral para evitar la afectación o la paralización de la ejecución del objeto contractual y para evitar una grave afectación de los fines estatales"*.

11. Que el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia "IMDERA", suscribió la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACION PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 de 2026**, cuyo objeto es **"SUMINISTRO DE HIDRATACION PARA LOS EVENTOS Y PROGRAMAS DE DEPORTE, RECREACION Y ACTIVIDAD FISICA DEL IMDERA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA",** con plazo de ejecución hasta el 28 de diciembre de 2026 o hasta agotar presupuesto, plazo que es contado a partir de la suscripción del acta de inicio, sin sobrepasar la vigencia 2026; término dentro del cual el contratista deberá ejecutar a entera satisfacción del contratante el objeto del contrato, y cuyo Contratista seleccionado fue **INDUSTRIAS SANTA BARBARA SAS,** identificada con Nit. No. **900.564.958-5,** Representado Legalmente por la Señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRÁN**, identificada con C.C. No. **41.954.404**

12. Que durante la ejecución del contrato surgió la necesidad de más elementos del contrato y que son necesarios para el cumplimiento de la misión y objetivos de la entidad. No obstante, todo lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha el IMDERA ya adelantó el proceso de Selección de mínima cuantía **IMDERA-SMIC-012 DE 2026**, y al ser requeridas las mismas condiciones del contrato, se considera viable adicionar el presente contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del IMDERA frente a los eventos y programas de deporte recreación y actividad física en el Municipio de Armenia.

13. Que teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se considera viable conforme al Principio de la Previsibilidad, modificar la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACIÓN PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 DE 2026**, para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él.

14. Que teniendo en cuenta el principio de responsabilidad de que trata en artículo 26° de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato y al encontrar justificado todo lo anteriormente expuesto, es viable adicionar la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACIÓN PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 DE 2026**, en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000), IVA INCLUIDO,** soportados en los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal:

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

FECHA CDP	CDP	VALOR TOTAL CDP	RUBRO	RECURSO
21/09/2026	**941**	**$10.000.000**	Servicios de educación deportiva y de recreación – Servicio de mantenimiento a la infraestructura deportiva – MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA – Servicios para la comunidad, sociales y personales	TRANSFERENCIAS DEL MUNICIPIO PARA INVERSIÓN

15. Que la misma no supera el 50% del valor inicial del contrato y además se encuentra en ejecución, cumpliendo con lo establecido en la Ley 80 de 1993.

16. Que la adición del contrato, no genera riesgos ni afecta los intereses del **IMDERA**, por el contrario, se garantiza la prestación del servicio. El valor de la adición No. 01 que se pretende realizar al contrato, está sustentada en la propuesta económica presentada a continuación:

VALOR DE TOTAL DEL CONTRATO EN SMMLV		11,42	**SMLMV 2026** $1.750.905
MÁXIMO MONTO QUE SE PUEDE ADICIONAR EN SMLMV 50%		5.71	
VALOR DEL CONTRATO	**No. DE LA ADICIÓN**	**VALOR DE LA ADICIÓN**	**No. DE SMLMV ADICIONADOS**
$20.000.000	ADICIÓN No. 1	$10.000.000	5,71
TOTALES ADICIÓN		$10.000.000	5,71
TOTAL CONTRATO MÁS ADICIÓN		**$30.000.000**	

17. En concordancia con lo estipulado en la PARÁGRAFO del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 el cual estipula. (…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales; se identifica que el valor a adicionar corresponde a **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000), IVA INCLUIDO,** que convertido a SMMLV equivale a la cifra de 5.71 SMLMV, por tanto, no supera el 50% del valor del contrato expresado en SMLMV que corresponde a 11,42.

18. Que, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C-030 del 21 de marzo de 2023[2], ha aclarado que los contratos estatales se pueden adicionar hasta en un 50% su valor inicial, y realiza la diferencia con los topes de las cuantías de los procesos de selección, para lo cual se destaca:

"(…)
1. Problema planteado

En relación con el estado de emergencia económico, social y ambiental por COVID-19 y los Riesgos Contractuales, usted formula las siguientes preguntas:

«¿Cuándo se celebra un contrato invocando la modalidad de selección mínima cuantía puede adicionarse hasta en un 50% de su valor inicial aun superando el monto de la cuantía que determinó la modalidad de selección aplicada?

[2] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-030%20de%202023

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

Por ejemplo, la mínima cuantía de la Entidad es hasta $100.000.000, se celebra el contrato por $90.000.000 y luego se adiciona en 45.000.000, ¿esto contravendría la modalidad de selección aplicada o constituiría un fraccionamiento aun existiendo una causa justificada para la adición que se realiza.?». [SIC]

(…)

2.4. Adición del Contrato.

(…)

Ahora bien, la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que se pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extras» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».

No obstante, estos términos –algunos de ellos usualmente empleados en contratos de obra– son nociones doctrinarias que se utilizan en la práctica por las entidades estatales, que actualmente no tienen un fundamento particular en el ordenamiento jurídico, el cual no le asigna efectos específicos a cada uno de ellos. Lo importante es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición[3].

Dicha norma, además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. Ahora bien, teniendo en cuenta que el peticionario indaga sobre la forma de efectuar el cálculo del límite cuantitativo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales».

En consecuencia, al momento de hacer la adición se debe tener en cuenta que el cálculo del límite debe hacerse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso, de manera que para adicionar un contrato deber dividirse el valor inicial por el salario mínimo vigente al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por 2; el resultado obtenido constituirá el número del SMMLV por los cuales podrá

[3] Lo anterior, sin perjuicio de lo prescrito por la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 85, en relación con los contratos de interventoría, excepciona la aplicación de la restricción analizada, de manera que podrán adicionarse sin importar su monto: «Artículo 85. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993».

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

adicionarse el contrato. En ese sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, ya que las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos.

El razonamiento anterior se soporta en la forma como la Ley 80 de 1993 estableció el tope para las adiciones, acudiendo a una forma de actualización del valor, de acuerdo con los incrementos que tenga el salario mínimo, lo que resulta especialmente relevante en contratos de larga duración.

3. Respuestas

> *«¿Cuándo se celebra un contrato invocando la modalidad de selección mínima cuantía puede adicionarse hasta en un 50% de su valor inicial aun superando el monto de la cuantía que determinó la modalidad de selección aplicada?*
>
> *Por ejemplo, la mínima cuantía de la Entidad es hasta $100.000.000, se celebra el contrato por $90.000.000 y luego se adiciona en 45.000.000,*
>
> *¿esto contravendría la modalidad de selección aplicada o constituiría un fraccionamiento aun existiendo una causa justificada para la adición que se realiza.?».*

De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del presente concepto, no existe restricción legal en referencia a la adición de contratos más allá de la contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el sentido que la restricción establecida por el legislador en materia de adiciones a los contratos estatales es que esta no supere el 50% del valor inicial mismo, expresado dicho valor en términos de SMMLV.

Así las cosas, ***son dos criterios diferentes el valor inicial del contrato y el de cuantía del proceso, pues el primero surge como el costo que se deberá sufragar por la obtención de un bien o servicio, mientras que el segundo criterio, surge con referencia o guía respecto del presupuesto de la entidad y de la compra a realizar con el fin de determinar el método de selección contractual a través del cual se deba realizar la escogencia de un proveedor; en consecuencia la única limitante a observar respecto del valor de una adición es que la misma no supere el tope del 50% del valor inicial del contrato****, criterio establecido en la ley.*

Ahora bien, frente a la segunda parte de su consulta, en el sentido de determinar si al momento de realizar la adición del contrato se supera el tope de la mínima cuantía, se contraviene la modalidad de selección a través de la cual se dio origen al contrato o se constituye un fraccionamiento, es preciso enfocar la respuesta en la aplicación de los principios de la contratación estatal que fueron explicados en los considerandos de este documento. En virtud de los principios, las entidades estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas, partiendo de ellos y del deber de planeación que cada entidad debe construir sus documentos previos y estudios para adelantar la contratación encaminados al conocimiento del mercado y de sus partícipes, al igual que a elementos técnicos,

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

financiero y jurídicos que rodean su necesidad, para poder así determinar su necesidad de forma clara y detallada.

Lo anterior con el fin de indicar que es una responsabilidad de las entidades, ex ante, al adelantamiento de un proceso de selección, determinar que con las condiciones que se establezcan para adelantar la contratación se satisfaga el 100% de su necesidad, caso tal que la adición de un contrato se vislumbre como una medida excepcional de la administración para poder satisfacer la necesidad frente a criterios que no se pudieron prever al momento de establecer la misma."

19. Que en la justificación presentada el veintiuno (21) de septiembre de 2026, se solicita modificación de la COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACION PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 de 2026, adicionándole la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000)

20. Las entidades del Estado ordenadoras del gasto pueden modificar los contratos ya sea para adicionar dinero, prorrogar el tiempo de la ejecución o para cambiar elementos accidentales del contrato. La ley 80 de 1993 en su artículo 14 inciso primero nos habla sobre los medios que puede emplear las Entidades Estatales para el cumplimiento contractual así:

"*…Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, **introducir modificaciones a lo contratado** y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado…*". (Subrayado y Negrilla Propios).

Lo anterior significa que procede cuando en desarrollo de la ejecución del contrato surjan circunstancias excepcionales imposibles de prever en el proyecto y en los estudios técnicos iniciales, sin que con ello se autorice hacer nugatorio el proceso licitatorio establecido por la ley. Consecuentemente, es menester tener en cuenta que las actuaciones administrativas se rigen por lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

¨11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas¨

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

21.Que según el punto **4. VALOR DEL CONTRATO** de la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACIÓN PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 DE 2026,** en el cual el valor del Contrato es de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000), IVA INCLUIDO**, y la cual será modificada adicionando la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000),** dando como nuevo valor total del contrato para efectos fiscales la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000) IVA INCLUIDO.**

22.Que en atención a la necesidad surgida y que la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACIÓN PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 DE 2026**, se encuentra vigente, se considera viable y oportuno realizar la presente modificación, en atención a que la necesidad se encuentra enmarcada dentro del objeto contractual del mismo.

23.Que adicionalmente es importante indicar que dentro de la modificación que se pretende realizar no se alterará la esencia del mismo ni se convertirá en otro tipo de negocio jurídico dado que el valor del contrato no es un elemento de la esencia o naturaleza del contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 1501 del Código Civil y por lo tanto pueden ser materia de modificaciones sin afectar el núcleo esencial del negocio jurídico.

24.Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se realiza el presente contrato modificatorio con la finalidad de adicionar el valor del contrato de conformidad con las siguientes clausulas:

PRIMERO. VALOR DEL CONTRATO. Modifíquese el punto 4. VALOR DEL CONTRATO de la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACIÓN PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 DE 2026**, la cual se adiciona por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000)** y el valor total del contrato asciende a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000) IVA INCLUIDO.**

SEGUNDO. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL. El valor de la presente adición se cancelará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 941 del 21 de septiembre de 2026, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000)**: Servicios de educación deportiva y de recreación – Servicio de promoción de la actividad física, la recreación y el deporte – FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD FISICA, LA RECREACION Y EL DEPORTE – Servicios para la comunidad, sociales y personales. **TRASFERENCIAS DEL MUNICIPIO PARA INVERSION.**

TERCERO. LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato modificatorio se perfecciona y legaliza con la ampliación de las garantías establecidas en el contrato inicial y la suscripción de las partes.

CUARTO. Las demás estipulaciones de la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACIÓN PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-012 DE 2026,** que no fueron modificadas por el presente acuerdo, conservan su vigencia y exigibilidad.

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

En constancia se firma en Armenia (Q), a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO
DIRECTOR GENERAL IMDERA
EL CONTRATANTE

ISABEL CRISTINA GIL BELTRAN
Representante Legal INDUSTRIAS SANTA BARBARA SAS
El Contratista

Elaboró: Esteban Pinzon Villada – Contratista
Revisó: María Camila Cardona Marín – Jefe Oficina Jurídica

ORIGINAL FIRMADO IMDERA